



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS  
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DE GERENCIA N° 14 2021 MDCH-GM-GSC

EXPEDIENTE N° 6648-2020

Chorrillos, 09 de agosto de 2021.

**EL GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**

**VISTO;** el recurso de apelación interpuesto por **ALEJANDRO PAUCAR CHICNES**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 315-2020-MDCH-GSC-SFA** de fecha 21 de junio de 2021 impuesta por la comisión de la infracción tipificada con Código 2.4.09 contenida en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas: "Por utilizar vía pública, áreas comunes y/o áreas de circulación peatonal en galerías, mercados, centros comerciales y afines sin autorización" de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Municipal N° 372-MDCH; y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Chorrillos mediante la Ordenanza Municipal N° 372-MDCH;

Que, en cumplimiento de los artículos 218° inciso 218.2 y 220° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, en adelante el TUO de la LPAG, se procede a dar trámite al presente recurso;

Que, la apelante manifiesta en su impugnación que: 1) *la Municipalidad ha contravenido el artículos: 3°; numerales 1 y 2 del art. 10° y numerales 3 y 4 del art 14° del TUO de la LPAG, por lo que solicita se declare la nulidad de la Resolución Final*, 2) *la infracción no corresponde a la realidad de los hechos y verdad material, por cuanto no me encontraba comercializando utilizando las áreas restringidas, toda vez que la infracción está referida a venta ambulatoria* 3) *Que, como se puede verificar en el Acta de Fiscalización N° 1952-2020, cuento con stand fijo de venta de ropa y lencería, no soy ambulante por ello considero que existe un error de apreciación al momento de calificar la supuesta falta por el hecho de haber colocado en exhibición algunas prendas unos 10 cm fuera del Stand* 4) *que, estando dentro de mi propiedad no atento contra la seguridad pública ni contra el libre tránsito, dentro del centro comercial. Por ello no existe notificación preventiva alguna, donde se me hubiera advertido de la conducta infractora* 5) *he subsanado voluntariamente la supuesta infracción antes de la imputación de cargo es decir, el mismo día de la intervención fiscalizadora en merito a ello se debe aplicar lo dispuesto en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG* 6) *no se tipifica de manera fehaciente e indubitable la comisión de la supuesta infracción* 7) *la insuficiente motivación implica un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe observar todo acto administrativo* 8) *que los hechos afirmados deben ser valorados en su integridad, de manera conjunta y razonada* 9) *solicita se deje sin efecto la multa;*

Que, revisado los actuados se advierte que con fecha 21.06.2021 personal de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa impuso la Resolución de Sanción Administrativa N° 315-2020-MDCH-GSC-SFA al impugnante, sustentándose en el hecho fáctico de que, en cumplimiento de las disposiciones municipales, personal fiscalizador se apersonó a la Av. Carlos Richardson N° 194 Pto. 14 – Chorrillos. Durante la diligencia de fiscalización se constató en las afueras del puesto: malla con ropa de baño, brasiers, toallas, medias, sombreros y pijamas, haciéndose uso de áreas comunes, conforme se detalla en el Acta de Fiscalización Municipal N° 1952-2020 que obra en autos;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS  
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de LPAG, las actuaciones de la Municipalidad Distrital de Chorrillos han sido realizadas dentro de los límites de la facultad atribuida, al haberse verificado la comisión de la infracción tipificada con el código 2.4.09 según la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas insertada en la Ordenanza Municipal N° 372-MDCH, falta que es considerada como LEVE y tiene como consecuencia la imposición de una sanción administrativa, en estricta aplicación del Principio de Tipicidad;

En relación al argumento presentado por la apelante, que los hechos afirmados deben ser valorados en su integridad, de manera conjunta y razonada, el Principio de Verdad Material, (numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG) indica que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, tal y como ha ocurrido en el presente caso y como consta en el Acta de Fiscalización N° 1952-2020 y tomas fotográficas que obran en el expediente valoradas en su conjunto, contrastadas con el marco legal establecido para el procedimiento sancionador;

Que, el numeral 173.2 del Art. 173 del TUO de la LPAG establece que "*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*", lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que la recurrente no acreditó durante el desarrollo del procedimiento sancionador que su actuar no esta inmerso en la comisión de la infracción sancionada y por ende desvirtuar dicha infracción, a esto, en la citada Acta de Fiscalización N° 1952-2020 se consigna, durante la diligencia municipal "se constató", (en el momento de la fiscalización), con lo que la administración ha cumplido con acreditar la existencia de una conducta infractora, habiéndose actuado la carga de la prueba que correspondía en el procedimiento sancionador, quedando bajo la responsabilidad del recurrente desvirtuar la misma con lo que se corroborarían sus alegaciones, lo que no obra en autos, ahora bien, la subsanación o la adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la Resolución de Sanción Administrativa, no exime a la infractora del pago de la multa, por lo que de producirse con posterioridad a la imposición de la sanción, la adecuación de la conducta infractora, la misma no la eximiría en modo alguno del incumplimiento verificado previamente, examinado el expediente se tiene que, el administrado no se encuentra dentro de las condiciones de eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257° del TUO de la LPAG al no haber aportado elementos probatorios que corroboren su argumento sobre este extremo;

En cuanto a que la municipalidad a contravenido el artículo 3°, 10° y 14° del TUO de LPAG, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo, la competencia, el objeto, la finalidad pública y la motivación, dentro de un procedimiento regular, constituyen requisitos para la validez del acto administrativo, siendo que el defecto en alguno de estos conlleva la nulidad del mismo. Más específicamente, el artículo 5° de la Ley señala que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, no siendo admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar, en virtud a lo cual el acto administrativo tampoco puede contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales o mandatos judiciales firmes;

En ese sentido, de conformidad con lo regulado en el Artículo 7 numeral 7.2 de la Ordenanza Municipal 372-2019-MDCH, la potestad sancionadora municipal se rige por los principios





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS  
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

establecidos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG y los referidos al procedimiento administrativo sancionador, por lo que la tipificación en la Resolución de Sanción, debe ser expresa e inequívoca, lo contrario conllevaría a una inseguridad jurídica;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 9 de la Ordenanza Municipal 372-2019-MDCH, ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativa – RASA y Tabla de Infracción y Sanciones Administrativas – TISA de la Municipalidad de Chorrillos – es la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, la encargada de llevar a cabo acciones de fiscalización, control, detección y constatación de infracciones a través de los inspectores municipales con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 18.11.2020 cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con elementos probatorios pertinentes;

Siendo que, al extremo en que indica la recurrente que el personal fiscalizador no cumple con los procedimientos contraviniendo así el Artículo 10° del TUO de la LPAG, se tiene que, el apelante realiza el mero señalamiento de la norma citada más no precisa que hechos o actos no se cumplen en el procedimiento sancionador, y que conlleve como consecuencia la nulidad la sanción impuesta;

Por otro lado, la argumentación de la recurrente en que la infracción no corresponde a la realidad de los hechos y verdad material, por cuanto no se encontraba comercializando, utilizando las áreas restringidas, toda vez que la infracción está referida a venta ambulatoria, las razones de hecho y derecho constituyen lo que en materia de resoluciones se le llama considerandos, que en buena cuenta son el sustento y la motivación de las decisiones y fallos que en ellas se dictan y declaran, por lo que ésta se basa en la congruencia entre las razones de hecho y derecho que lo sustentan, lo cual sucede en el presente caso al señalarse expresamente, la razón por la cual se impuso la Resolución de Sanción Administrativa N° 315-2020-MDCH-GSC-SFA, ante la inspección que se realizó en el establecimiento comercial ubicado en la Av. Carlos Richardson N° 194 Pto. 14 – Chorrillos, al verificarse que se incurrió en la infracción: " Por utilizar vía pública, áreas comunes y/o áreas de circulación peatonal en galerías, mercados, centros comerciales y afines sin autorización" no produciéndose error de apreciación al calificar los hechos acontecidos, a esto, que conforme se ha señalado en la resolución apelada 'parte considerativa', los códigos que integran los Item 2.4 corresponden a mercados, galerías y similares, y no a comercio ambulatorio (2.3), por lo que a los hechos constatados se aplicó la codificación correcta;

Cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de una sanción;

Que, la oportunidad del administrado de interponer un recurso administrativo (sea de reconsideración y/o apelación) frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, - contradicción en la vía administrativa - a fin que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, constituye el ejercicio de su facultad de contradicción y su derecho de defensa, el cual no ha sido obstaculizado de forma alguna, siendo evidente que la administración ha obrado conforme a ley;

En ese orden se advierte que la Resolución de Sanción Administrativa impuesta no se encuentra afecta de nulidad, al no haberse afectado los principios fundamentales del acto administrativo, como es el de Legalidad, Razonabilidad y Motivación previstos en el numeral 1.1 y 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG, y los artículos 6° y 10° de la mencionada norma;





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS  
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Respecto al pedido de la apelante por el que solicita “se deje sin efecto la multa impuesta”, esta no sustenta o señala las causales que se cumple en el procedimiento sancionador y que motiven dicha nulidad y que afecte de nulidad la sanción impuesta, por lo que dicho extremo deviene en infundado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 220 del TUO de LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo que, si bien éste se admite a trámite, de acuerdo al análisis de lo argumentado por la recurrente no se ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción;

Por tanto, justificada la validez de la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 315-2020-MDCH-GSC-SFA**, el recurso de apelación deviene en infundado por las consideraciones indicadas;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "q" del artículo 116 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, modificado por Ordenanza N° 413-2021-MDCH;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ALEJANDRO PAUCAR CHICNES** contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 315-2020-MDCH-GSC-SFA** de fecha 21 de junio de 2021; y, en consecuencia **CONFIRMAR** dicho acto administrativo, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente **ALEJANDRO PAUCAR CHICNES**, en su domicilio ubicado en Av. Los Pumas 778 Urbanización Matellini, distrito de Chorrillos.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.- DAR** por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** a la Gerencia de Informática y Tecnología a fin de que publique en el portal institucional de la Municipalidad de Chorrillos (<http://www.munichorrillos.gob.pe>) la presente resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
  
**MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS  
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA**  
VICTOR JOSEPH LIVIA GONZALES  
CORONEL P.M. (r)  
GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA

VLG/ngc